Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **04919/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXX**, a quien en lo sucesivo se le denominará **la parte Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00897/INFOEM/IP/2023,** proporcionada por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, la persona solicitante formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

*“Solicito me puedan proporcionar la siguiente información: 1. ¿Con fundamento legal en qué disposición jurídica se celebró la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México de 17 de agosto de 2023? Toda vez, que NO existió quorum legal para celebrarse conforme a lo que establece Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios. 2. Los Lineamientos que aprueba el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México legalmente pueden reformar, modificar o cambiar lo dispuesto en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.” (Sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Respuesta.** En fecha **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, el **Sujeto Obligado** remitió respuesta a la solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se orienta sobre el Sujeto Obligado que puede atender a su solicitud de información.” (Sic)*

Adjunto a la respuesta, el **Sujeto Obligado** aportó los archivos electrónicos denominados “***03ResumenRespuesta00897.pdf***” y “***02OrientacionSolicitud00897EstatalAnticorrupción.pdf***” que contienen la siguiente información:

* Escrito denominado “Resumen de respuesta a la solicitud de información pública” del 22 de agosto de 2023, a través del cual se informa que el Sujeto Obligado NO es la autoridad competente para atender lo solicitado, toda vez que lo requerido podría encontrarse en poder de otro Sujeto Obligado, es decir de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, y que en tal virtud se emitía orientación a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
* Acuerdo del 22 de agosto de 2023, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia informa que, en relación a la solicitud de información, dicho Sujeto Obligado no era competente para atenderla en términos del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de su análisis la misma podría estar en poder de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, el cual es un sujeto obligado diverso.

En virtud de lo anterior, se indicaron los pasos para requerir la información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, vía SAIMEX, así como también se indicó que en caso de que se realice la solicitud por escrito, de manera física, se indicó que la persona solicitante debía ponerse en contacto con las unidades de transparencia de dicho ente público, a cargo del Lic. Marco Antonio Garay Martínez, a través del siguiente número telefónico: 7229146034, sin extensión, o al correo electrónico: sesea@itaipem.org.mx; el cual se encuentra ubicado en Avenida José María Morelos y Pavón, número 312, Colonia 5 de mayo, Toluca, Estado de México, Código Postal: 50090.

1. **Recurso de revisión.** Derivado de la respuesta del **Sujeto Obligado,** la persona solicitante interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX** en fecha **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“De conformidad con el artículo 10 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios que señala a la letra: Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador, los siguientes: I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá. II. El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. IV. El titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. V. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México. VI. El Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México El Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protecciuón de Datos Personales del Estadod e México y Municipios forma parte del Comité Coordinador de dicho Sistema Anticorruypción, por lo cual debe dar respuesta fundada y motivada de la Sesión realizada, ya que la respuesta proporcionada, supone que el no forma parte del Órgano Colegiado, por lo cual se solicita se revise las REGLAS DE FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS SESIONES DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, con lo cual puede observarse que se realizó sin el quórum legal establecido, por lo cual se reitera al Presidente, fundamente la respuesta.” (Sic)*

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“De conformidad con el artículo 10 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios que señala a la letra: Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador, los siguientes: I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá. II. El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. IV. El titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. V. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México. VI. El Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México El Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protecciuón de Datos Personales del Estadod e México y Municipios forma parte del Comité Coordinador de dicho Sistema Anticorruypción, por lo cual debe dar respuesta fundada y motivada de la Sesión realizada, ya que la respuesta proporcionada, supone que el no forma parte del Órgano Colegiado, por lo cual se solicita se revise las REGLAS DE FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS SESIONES DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, con lo cual puede observarse que se realizó sin el quórum legal establecido, por lo cual se reitera al Presidente, fundamente la respuesta.” (Sic)*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **04919/INFOEM/IP/RR/2023**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.
3. **Informe Justificado.** De las constancias que obran en el expediente electrónico aperturado con motivo del presente medio de impugnación, se advierte que durante el periodo de manifestaciones el **Sujeto Obligado** en fecha **once de septiembre** **de dos mil veintitrés** rindió su informe justificado a través de los archivos electrónicos denominados “***InformeJustificadoRecurso04919UT\_2023.pdf*”** y “***Informe Justificado UT Recurso de Revisión 04919.pdf*”** que contienen la siguiente información:

* Oficio número INFOEM/UT/671/2023, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia rindió informe justificado dentro del recurso de revisión de nuestra atención, en el que medularmente indicó; **en primer lugar**, que lo manifestado por la persona solicitante no se relacionaba con el derecho de acceso a la información, con el objeto de obtener documentos generados, poseídos y/o administrados por ese Sujeto Obligado, al existir un Sujeto Obligado especializado en las labores que corresponden con actuaciones y/o documentos del órgano colegiado Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, esto es, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, y que atendiendo lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia Local, da la posibilidad de determinar la notoria incompetencia para atender la solicitud, debiendo comunicar a la o el solicitante tal circunstancia, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma; **en segundo lugar**, porque lo pretendido en la solicitud de información inicial, se relaciona con una petición en el sentido de pretender obtener un pronunciamiento específico respecto de supuestos planteados o expuestos por la o el solicitante, lo cual implicaría realizar un juicio de valor o similar para su atención, lo cual dista del derecho de acceso a la información pública; y, **en tercer lugar,** que con fundamento en los artículos 3, 8, fracciones I, II, IV, 21 y 22 de las Reglas de Funcionamiento y Organización Interna de las Sesiones del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, los documentos relacionados con las sesiones del Comité Coordinador, que se relacionen con pronunciamientos emitidos por sus integrantes en razón de estas, y de normatividad que se vincule con el funcionamiento de tal Comité Coordinador, deben obrar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en su caso, y no así del Sujeto Obligado en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Documento el anterior que fue hecho del conocimiento de la parte **Recurrente** en fecha **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, a fin de que manifestara lo que a su derecho resultara conveniente; no obstante fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

1. **Ampliación de plazo:** El **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado**: Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,** visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **primero de febrero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió su respuesta en fecha **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**,mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente** se tuvo por presentado el **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, esto es al cuarto día hábil siguiente a la fecha en que se tuvo conocimiento de la respuesta; por lo que, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX.**

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo con el artículo 179, fracción XIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*[…]*

***XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;***

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte Solicitante requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione información consistente en lo siguiente:

* Se indique el fundamento legal con base en el cual se celebró la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México el 17 de agosto de 2023, sin existir quorum legal para celebrarse conforme la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.
* Se indiquen los Lineamientos que aprueba el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México legalmente para reformar, modificar o cambiar lo dispuesto en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

En respuesta, el **Sujeto Obligado**, a través del **Titular de la Unidad de Transparencia** hizo del conocimiento de la parte Solicitante un acuerdo del 22 de agosto de 2023, a través se informó que, dicho Sujeto Obligado no era competente para atender la solicitud de información en términos del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de su análisis la misma podría estar en poder de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, el cual es un sujeto obligado diverso, y en tal virtud se indicaron los pasos para requerir la información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, vía SAIMEX, así como también se indicó que en caso de que se realice la solicitud por escrito, de manera física, la persona solicitante debía ponerse en contacto con las unidades de transparencia de dicho ente público, a cargo del Lic. Marco Antonio Garay Martínez, a través del siguiente número telefónico: 7229146034, sin extensión, o al correo electrónico: sesea@itaipem.org.mx; el cual se encuentra ubicado en Avenida José María Morelos y Pavón, número 312, Colonia 5 de mayo, Toluca, Estado de México, Código Postal: 50090.

Conocida la respuesta, la hoy parte **Recurrente**, promovió el presente medio de impugnación, en el que manifestó como **motivos de inconformidad** que, conforme el artículo 10 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, el Comisionado Presidente de este Instituto forma parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México, y en tal virtud, la respuesta otorgada a su solicitud hace suponer que no forma parte de dicho sistema, aunado a que insiste en que la sesión a la que hace referencia en su requerimiento se realizó sin quorum legal de conformidad con las Reglas de funcionamiento y organización interna de las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

Como se desprende de lo anterior, la inconformidad de la parte **Recurrente** radica en el hecho de que, el Comisionado Presidente de este Instituto al formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, por ende, se encuentra constreñido a pronunciarse sobre lo requerido.

Durante la etapa de manifestaciones, es de señalar que el **Sujeto Obligado** por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia rindió informe justificado dentro del recurso de revisión de nuestra atención, en el que medularmente indicó; **en primer lugar,** que lo manifestado por la persona solicitante no se relacionaba con el derecho de acceso a la información, con el objeto de obtener documentos generados, poseídos y/o administrados por este Instituto, al existir un Sujeto Obligado especializado en las labores que corresponden con actuaciones y/o documentos del órgano colegiado Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, esto es, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, y que atendiendo lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia Local, da la posibilidad de determinar la notoria incompetencia para atender la solicitud, debiendo comunicar a la o el solicitante tal circunstancia, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma**; en segundo lugar,** porque lo pretendido en la solicitud de información inicial, se relaciona con una petición en el sentido de pretender obtener un pronunciamiento específico respecto de supuestos planteados o expuestos por la o el solicitante, lo cual implicaría realizar un juicio de valor o similar para su atención, lo cual dista del derecho de acceso a la información pública; **y, en tercer lugar,** que con fundamento en los artículos 3, 8, fracciones I, II, IV, 21 y 22 de las Reglas de Funcionamiento y Organización Interna de las Sesiones del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, los documentos relacionados con las sesiones del Comité Coordinador, que se relacionen con pronunciamientos emitidos por sus integrantes en razón de estas, y de normatividad que se vincule con el funcionamiento de tal Comité Coordinador, deben obrar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en su caso, y no así de este Instituto en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Por su parte, la persona **Recurrente** fue omisa en rendir manifestaciones o alegatos con motivo del informe justificado rendido por el **Sujeto Obligado**.

En tal contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se advierten las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En primera instancia, del análisis a la solicitud de información, **no se advirtió que la persona solicitante desee tener acceso a un documento específico y que genere, administre o posea este Instituto**.

Se afirma lo anterior, pues se advierte que el requerimiento de la persona solicitante va encaminado a requerir que este Instituto como **Sujeto Obligado** atienda sus cuestionamientos relativos a: conocer el fundamento legal con base en el cual se celebró la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México el 17 de agosto de 2023, sin existir quorum legal para celebrarse conforme la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; así como, conocer si los Lineamientos que aprueba el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México legalmente pueden reformar, modificar o cambiar lo dispuesto en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, resulta importante traer a colación lo que establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante.

Se robustece esto, con el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Por otro lado, es importante mencionar que el requerimiento de la parte Recurrente es tendiente a obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, lo cual no es factible atenderse vía acceso a la información pública, toda vez, que la atención a dicho requerimiento no se pueden colmar con documentos que obren en los archivos del **Sujeto Obligado**, aunado a que, del estudio a la normatividad que rige a este Instituto **no se encontró fuente obligacional que establezca que este debe generar un documento en el que se indique el fundamento legal con base en el cual se celebró la sesión que se refiere en la solicitud respecto del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México sin la existencia de quorum legal, así como generar un documento que dé a conocer si los Lineamientos que aprueba el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México legalmente pueden reformar, modificar o cambiar lo dispuesto en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.**

Máxime que, atendiendo la materia respecto de la cual la parte Solicitante requiere que este **Sujeto Obligado** se pronuncie, se advierte que los documentos relacionados con las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, que se relacionen con pronunciamientos emitidos por sus integrantes en razón de estas, y de normatividad que se vincule con el funcionamiento de tal Comité, deben obrar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en su caso, de conformidad con los artículos 3, 8, fracciones I, II, IV, 21 y 22 de las Reglas de Funcionamiento y Organización Interna de las Sesiones del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

Es por lo anteriormente expuesto, **que se advierte que la solicitud,** independientemente de que por materia no es competencia de este Instituto, **lo requerido no constituye un derecho de acceso a la información** y, por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que se tratan de una petición formulada por la parte Solicitante, **situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.**

A efecto de sustentar lo anterior, es preciso mencionar que David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder públic****o.”*

De la misma manera, Miguel Carbonell en su libro *“Los derechos fundamentales”* refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades.

De igual forma, el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte, Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que **la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado**, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Por ello, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se determina sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 191****.* ***El recurso******será*** *desechado por* ***improcedente cuando****:*

*…*

***VI. Se trate de una consulta****, o trámite en específico****;***

*…*

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***IV****. Admitido el recurso de revisión,* ***aparezca alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley. “*

Siendo el ***sobreseimiento*** un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”*

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”*** *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185, 191 fracción VI y 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **04919/INFOEM/IP/RR/2023**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 192, en relación con la fracción VI del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, en términos del Considerando **Tercero** de la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese** vía SAIMEX,al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero.  Notifíquese** vía SAIMEX**,** la presente resolución a la parte **Recurrente**, y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.